

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 2021-00225 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LINN CAROLINA CASTILLA ROJAS.

DEMANDADOS: herederos determinados de ALONSO AGUIRRE PACHECO (Q.E.P.D), señores JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, MICHELLE AGUIRRE CORONADO, y el menor ALONSO AGUIRRE JUNIOR, quien está representado legalmente por su señora madre DIANA MARÍA AGUIRRE; y contra los herederos indeterminados del fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de los demandados MICHELLE AGUIRRE CORONADO y DIANA MARIA AGUIRRE, quien actúa en representación de su hijo menor de edad ALONSO JR AGUIRRE, en contra del auto fechado 9 de noviembre de 2020, que decretó el amparo de pobreza a la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega la recurrente que no basta con la declaración de la señora LINN CAROLINA CASTILLA ROJAS de su incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, pues considera que es necesario el análisis del caso en particular, y que la actora cuenta con los medios para asumir los honorarios de su apoderada, ya que no utilizó un abogado de oficio.

Afirma que es desfasado que la demandante alegue que se encuentra en una precaria situación económica, porque ella tiene como seguir asumiendo los gastos de vivir en un estrato socioeconómico alto, lo que en su sentir demanda contar con poder adquisitivo para responder a las tarifas de servicios públicos, y gastos de administración de la propiedad horizontal en la que vive.

Alega que al exonerar a la demandante de la obligación de prestar caución y/o fianza se le causa un perjuicio a sus poderdantes, por cuanto sino se declara la unión marital de hecho peticionada, se generaría una afectación patrimonial a sus representados, quienes no podrían disponer de los bienes embargados mientras dure el proceso, y tampoco tendrían una herramienta legal para repetir en contra de la accionante.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto fechado 9 de noviembre de 2020 que decretó el amparo de pobreza y en consecuencia se le ordene a la parte demandante que preste caución.

La parte demandante, a quien se le dio traslado conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo noveno del Decreto 806 de 2020, no hizo uso del mismo, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega la recurrente que debe revocarse el auto de fecha 9 de noviembre de 2020 que decretó el amparo de pobreza en favor de la demandante por cuanto en su sentir si tiene los medios para costear los gastos del proceso y por ello debió prestar caución, a fin de que se le decretaran las medidas cautelares.

Pues bien, el inciso segundo del art. 152 del C.G.P. establece que el solicitante del amparo de pobreza deberá firmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones que establece el art. 151 Ibídem, a fin de que el juez pueda decretarse dicho amparo, es decir, que en principio bastaría solamente ese juramento; sin embargo, la Corte Constitucional ha decantado que no solamente debe tenerse en cuenta esa afirmación, ya que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debe ser objetivo para determinar, conforme la situación fáctica presentada, si se justifica el otorgamiento del amparo de pobreza.

En este asunto la demandante afirmó que no se encuentra laborando, que carece de ingreso económico alguno por cuanto dependía en ese sentido del fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO, con quien pretende se le reconozca la unión marital de hecho, situación a la que el Despacho le dio plena credibilidad, y nótese que la parte recurrente manifiesta que ello es desfasado, pero no prueba lo contrario, es decir, no evidencia que la demandante se encuentre laborando, que perciba ingresos; y el hecho de que la demandante resida en un estrato “alto”, como lo indica la recurrente, lo cual no es tan cierto, pues según la dirección que aportó la demandante como lugar de

notificaciones, se evidencia que pertenece a un estrato cuatro, siendo entonces un estrato socioeconómico medio, no quiere decir de facto que se encuentre económicamente solvente, pues puede en estos momentos depender de otra persona.

Así las cosas, al no demostrarse por la parte recurrente que la demandante cuenta con ingresos o con capacidad que le permitan de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, no se repondrá el auto fechado 9 de noviembre de 2020 que concedió el amparo de pobreza y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo de rechazará de plano, pues el auto recurrido no está enlistado en el art. 321 del C.G.P. dentro de los que proceda alzada, y la norma especial, es decir, la que consagra el amparo de pobreza no establece que la providencia que conceda amparo de pobreza sea susceptible de apelación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- No Reponer el auto fechado 9 de noviembre de 2020, que concedió el amparo de pobreza y decretó las medidas cautelares solicitadas sin prestar caución, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- Rechazar de plano el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso, conforme se explicó en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 39 Fecha: 16 de marzo de 2021. Notifico auto anterior de fecha 15 de marzo de 2021.
--

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c31dd9303bb3d5e3aef4e68bae7548c576853bcb70dac1882a76efa37a8fc85

Documento generado en 15/03/2021 04:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**